

Doctora
MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
Honorable Juez
JUZGADO 11 DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN
E.S.D

ACCION:	Disminución de Cuota Alimentaria
RADICADO	05001-31-10-011-2022-00134-00
DEMANDANTE	Jhon Fernando Tobón Roldan
DEMANDADO	Heliana Restrepo Pastor
ASUNTO	Contestación de la demanda

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.059.031 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 81030 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada señora **HELIANA RESTREPO PASTOR** de conformidad con el poder que se anexa al presente memorial, encontrándome dentro de los términos legales procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. - Es cierto, de la unión matrimonial entre **JHON FERNANDO TOBON ROLDAN** y **HELIANA RESTREPO PASTOR** nació el menor **MIGUEL TOBON RESTREPO** el día 15 de junio de 2010.

HECHO SEGUNDO. – Es cierto. efectivamente, en la Notaría Quinta de Medellín se tramitó el proceso de divorcio que se formalizó mediante la escritura pública No.1533 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín el día 10 de septiembre de 2015, en la cual se pactó la cuota alimentaria, el régimen de visitas y se estableció que el padre asumiría y pagaría el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) que serían consignados dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, en cuenta de ahorros que se encuentre a nombre de la madre. Así mismo se pactó que el valor de la cuota de alimentos pactada seria reajustado el 1 de enero de cada año en la misma proporción de variación del índice de precios al consumidor (IPC).

HECHO TERCERO. - Es cierto. El señor John Fernando Tobón Restrepo hasta la fecha ha dado cumplimiento a sus obligaciones respecto de la cuota alimentaria pactada, la cual se ha venido reajustando en la misma proporción de variación del IPC teniendo en cuenta que han transcurrido 7 años desde que se pactó

HECHO CUARTO. - No es cierto; se trata de una afirmación abiertamente tendenciosa, toda vez que dentro del acuerdo al que llegaron las partes en la escritura pública No. 1533 de la Notaria Quinta de Medellín, y que fue juiciosamente transcrita por la apoderada del demandante en el *Hecho Segundo*, se observa que las partes habían previsto este tema, y por lo tanto habían acordado que *“Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo”*.

Ahora bien; pese a que la apoderada del demandante no describe cuáles son las actividades “extracurriculares” a las que hace referencia, es preciso informarle al Despacho que la madre del menor también ha asumido este tipo de gastos al hacerse cargo de las clases de Voleibol, las actividades del Club Juvenil Timonel o las vacaciones recreativas, copia de los pagos que se anexa a la presente como prueba documental

HECHO QUINTO. – No me consta; la información con la que el demandante pretende demostrar una eventual variación en cuanto a sus ingresos que resulta superficial y claramente insuficiente, puesto que no informa cuáles son las empresas familiares a las que hace referencia, no describe el eventual impacto de la coyuntura

de la pandemia en los negocios, ni presenta documentos que certifiquen financiera y contablemente alguna variación en cuanto a los ingresos a los que hace referencia.

Ahora bien; teniendo en cuenta las afirmaciones que describen una eventual disminución de los ingresos del demandante, resulta llamativo que no hiciera referencia al impacto en cuanto a su costo y nivel de vida, el cual hasta la fecha sigue siendo mucho más alto que el de su hijo MIGUEL y que el de la demandada. En efecto, el señor John Fernando Tobón continúa viviendo en un apartamento ubicado en una lujosa unidad residencial estrato 6 en el sector de Envigado, y sigue conduciendo una camioneta de alta gama de marca Toyota 4RUNNER de placas CYM313, la cual obviamente es de su propiedad; y más llamativo resulta que el señor Tobón no haya hecho referencia a las propiedades de destinación económica de las que actualmente es dueño, como lo son los inmuebles de Matrículas 001-31204, 001-189148 y 001-538340.

HECHO SEXTO. – No me consta; Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante no está haciendo referencia a un hecho en particular sino que hace una relación de diferentes hechos, me permito dar respuesta a cada uno de ellos para mayor precisión:

- **Los ingresos del demandante para el año 2014:** al hacer referencia a su situación económica la apoderada del demandante hace mención a los ingresos que este percibía en el año 2014, los cuales para este proceso resultan irrelevantes porque la escritura que formalizó el divorcio con la demandada y en la que se fijó la cuota alimentaria del menor Miguel Tobón Restrepo se firmó en septiembre de 2015.
- **Porcentaje de participación del demandante en las tres empresas relacionadas:** Pese a que ya se indicó la poca o nula relevancia de los ingresos percibidos un año antes de suscribirse la escritura pública No.1533 en la que se formalizó el divorcio, debemos manifestar que de la información aportada sólo se puede verificar el contenido de los certificados de la cámara de comercio de dos de ellas: GAZCORP S.A.S y MODAROSA S.A.S. respecto a la sociedad TIENDAS COOL S.A.S no se aportó ningún certificado o por lo menos no se allegó a la parte demandada.

No obstante, de acuerdo a los certificados MODAROSA S.A.S podemos verificar que fue disuelta el 17 de junio de 2013 y liquidada el 17 de septiembre del mismo año, es decir 2 años antes de que se firmara la escritura de divorcio y de la fijación de la cuota alimentaria. Con respecto a GAZCORP S.A.S podemos verificar fue disuelta el 25 de julio de 2017 y liquidada el 30 de mayo de 2018, dos años antes de que se presentara la emergencia sanitaria del COVID19 a la que el demandante atribuye la reducción de sus ingresos.

- **Utilidades necesarias para subsistir y pagar la cuota alimentaria:** La información carece de sustento, toda vez que no se aporta la información financiera de las sociedades relacionadas.
- **Las tres sociedades se encuentran Disueltas y Liquidadas porque dejaron de ser viables económicamente (quebraron):** No me consta, partiendo del hecho de que al plenario sólo se aportó la información con respecto a dos de las tres sociedades mencionadas, se reitera que al no tener información financiera que lo certifique, no es posible establecer si las causas de su liquidación obedecieron a falta de viabilidad o si hubo razones diferentes que en lugar de menguar el patrimonio de los socios, lo hubiere terminado acrecentando.
- **En la actualidad el demandante no tiene utilidades de sociedad o empresa alguna:** Es parcialmente cierto; resulta obvio que una sociedad liquidada no reporta utilidades, sin embargo, y como ya se dijo, sólo se aportó información respecto de dos de las tres sociedades referenciadas, así como tampoco aportó el demandante copia de su declaración de renta.
- **Sustento económico del demandante:** No me consta; el demandante no aporta al despacho certificación alguna que con la que se pueda determinar el monto o la procedencia de los ingresos que percibe; sin embargo y como se manifestó anteriormente, resulta llamativo que el señor John Fernando Tobón actualmente, a parte de los costos que relaciona frente a su hijo, pueda gozar de un nivel de vida que le permita vivir en un apartamento de más de 100 metros cuadrados ubicado en una lujosa unidad residencial estrato 6 en el sector de Envigado, conducir y mantener el costo de una camioneta de alta gama de marca Toyota 4RUNNER y mantener las propiedades de destinación económica de las que

actualmente es dueño, como lo son los inmuebles de Matrículas 001-31204, 001-189148 y 001-538340. Claramente el costo de vida del señor Tobón se asemeja más al de un empresario exitoso, que al de un simple administrador de los inmuebles de sus padres.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información proporcionada, resulta válido indicarle al despacho que el señor John Fernando Tobón no le informó a la demandada ningún contratiempo de carácter económico en la época en la que se liquidaron las sociedades mencionadas y que sólo comenzó a manifestar una disminución de sus ingresos y a plantear una drástica reducción de sus aportes a la manutención de su hijo Miguel, cuando la señora Heliana Restrepo puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un caso de agresión sexual que involucraba una conducta omisiva del padre del menor por cuenta del comportamiento de la pareja con la que convivía, situación que ameritó la invocación del “código fucsia”, el acompañamiento de los defensores de Familia y el traslado a la fiscalía

HECHO SÉPTIMO. – No es un hecho; se trata de una afirmación de carácter subjetivo con respecto a las manifestaciones realizadas en el Hecho Sexto; sin embargo debe indicarse que con los dos certificados de existencia y representación legal de las sociedades referidas no se evidencia ninguna disminución de los ingresos del demandante; además se aclara que si bien la apoderada de la parte demandante hace referencia a un certificado de composición accionaria expedido por un contador, este no fue aportado al expediente al que la demandada tuvo acceso, y que en caso de allegarse, tampoco tendría la vocación de demostrar las disminuciones patrimoniales planteadas en la demanda.

HECHO OCTAVO. - No es cierto; Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante no está haciendo referencia a un hecho en particular sino que hace una relación de diferentes hechos, me permito dar respuesta a cada uno de ellos para mayor precisión, comenzando con las manifestaciones realizadas en cuanto al tiempo que el demandante comparte con su hijo:

No es cierto que el señor JOHN FERNANDO TOBÓN comparta con su hijo “la mitad del tiempo de la semana”. De hecho, el menor Miguel Tobón comparte con su padre dos (2) horas los días lunes y otras dos los jueves entre las 5:00PM hora que termina su jornada estudiantil y las 7:00PM hora en que debe regresar a su casa para descansar ya que el transporte lo recoge todos los días a las 6:00AM. En este punto es necesario advertir al despacho que el señor Tobón incumpliendo el acuerdo contenido en la escritura pública No.1533 de 10 de septiembre de 2015 de la notaria 5° de Medellín, de no importunar las horas de sueño y descanso del menor, acostumbra regresarlo a su casa después de las 9:00PM, situación que ha originado repetidas discusiones con la madre del menor pues le impide al niño realizar las tareas escolares.

No es cierto que las necesidades económicas del menor hayan disminuido “sustancialmente en comparación a las que hoy existen”. Al respecto debe indicarse que por el contrario, las necesidades económicas del menor Miguel Tobón actualmente han aumentado. Al momento del divorcio en el año 2015 el menor tenía 4 años, situación que ameritaba una serie de gastos que por obvias razones no son los mismo que en la actualidad; hoy estamos hablando de un adolescente cuyas necesidades sociales implican en la mayoría de las ocasiones gastos más elevados que el de un niño pequeño. En la etapa de la adolescencia se vuelve prioritario y cada vez más frecuente las salidas con sus amigos, la compra de tecnologías más costosas como los videojuegos, el interés de vestir con marcas de ropa similares a las de los compañeros de su entorno, los costos transporte y hospedaje en los paseos de vacaciones, etc.

Ahora bien; teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante expone una listado de gastos y actividades con los que pretende una drástica disminución en la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado, me permito referirme a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- **“En el año 2014 y 2015, la matrícula en el colegio de MIGUEL debía pagarse en su totalidad.”**
Es cierto; sin embargo se reitera que para el año 2014 el menor contaba con 4 años de edad y no asistía a colegio sino a una guardería; hoy tiene 11 años y asiste al colegio Los Alcaceres, el cual implica unos costos muy superiores a los que representaba la guardería; y en este caso debe precisarse que no sólo estamos hablando la matrícula y la mensualidad, sino el transporte, la alimentación, los deportes, etc.

- **“Después de pactarse la cuota alimentaria, la madre de MIGUEL se vinculó laboralmente como docente al colegio donde estudia MIGUEL”** No es cierto; si bien la señora Heliana Restrepo se vinculó laboralmente al colegio femenino PINARES, debe aclararse que este es un Colegio de carácter femenino; quiere decir lo anterior que allí no estudian los hombres; se le informa tanto al Despacho como al demandante, que el menor Miguel Tobón actualmente se encuentra estudiando el Colegio Los Alcázares y que la demandante no trabaja en esa institución
- **“Hoy, MIGUEL es beneficiario de una beca que cubre el 80% del valor de la matrícula en el colegio donde estudia, gracias a que su madre es profesora en la misma institución”** En primero lugar se le reitera tanto al Despacho como al demandante, que el menor Miguel Tobón actualmente se encuentra estudiando el Colegio Los Alcázares y que la demandante no trabaja en esa institución. La señora Heliana Restrepo actualmente se encuentra vinculada al Colegio Pinares el cual actualmente tiene un convenio con el colegio en el que estudia el menor Miguel Tobón, lo cual por ahora le permite gozar de un descuento en el valor de la pensión mensual. Sin embargo debe indicarse que ese beneficio no corresponde a una beca y no es parte del contrato laboral de la señora Heliana Restrepo; quiere decir lo anterior que es un beneficio completamente facultativo de la institución y en ese orden de ideas es temporal, dependiendo única y exclusivamente del colegio.
- **“Esta beca no existía al momento de acordarse la cuota alimentaria, en el año 2015”; como se ha manifestado en reiteradas ocasiones,** para la fecha del divorcio el menor Miguel Tobón contaba con sólo 4 años de edad y todavía no podía asistir al Colegio, sino a una guardería. Igualmente se reitera que no se trata de una “Beca” que obligue al colegio a eximir al estudiante de algunos costos, sino que se trata de un auxilio que la institución le facilita a algunos docentes. Claramente estamos ante un beneficio que es facultativo del colegio en el que estudia el menor y en virtud de esto no tendría por qué afectar la cuota alimentaria del padre, ya que ésta solo depende de la liberalidad que tiene el colegio y el hecho de que actualmente beneficie al menor, su permanencia no se encuentra garantizada.
- **“En el año 2015, MIGUEL y su madre vivían en un apartamento rentado (pagaban alquiler).”** Efectivamente la señora Heliana Restrepo Pastor vivía en un apartamento rentado para el año 2015; sin embargo, haciendo un gran esfuerzo económico adquirió el inmueble en el actualmente reside con su hijo gracias a un crédito hipotecario con BANCOLOMBIA, el cual ha ido cancelando mes a mes incluso con cuotas extras cuando sus ingresos lo permiten, con el fin de amortizar la deuda y así poder darle mejor calidad de vida a su hijo. Al respecto me permito anexar lo comprobantes que certifican esta información y en los que se puede observar que debido a los costos mensuales del crédito hipotecario, el gasto es superior al que se desembolsaba cuando la madre y el menor vivían en el apartamento rentado, situación que no debería terminar beneficiando al señor John Fernando Tobón en perjuicio del bienestar de su hijo.
- **“En la actualidad, MIGUEL y su madre viven en un apartamento propio (no pagan alquiler) que esta última adquirió con recursos que le fueron entregados con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal con el aquí demandante.”** De manera maliciosa y temeraria pretende el demandante hacer creer al despacho que el apartamento en mención fue adquirido con los dineros resultantes de la liquidación de la sociedad conyugal, situación que además de estar alejada de la realidad resulta irrelevante por la naturaleza del proceso. Sin embargo se le informa al despacho que al momento de su divorcio las partes apenas estaban pagando, entre ambos, una cuota inicial para adquirir un inmueble. Una vez divorciados la señora Heliana Restrepo solicitó el crédito hipotecario anteriormente referenciado a BANCOLOMBIA con el fin de adquirir el mencionado apartamento.
- **“Además de no pagar alquiler por su vivienda, la abuela de MIGUEL se mudó con ellos y con ingresos propios contribuye significativamente a los gastos de alimentación y mantenimiento de la vivienda donde habitan los tres: abuela materna, demandada y menor MIGUEL”.** No es cierta esta afirmación. Si bien La madre de la señora Heliana Restrepo efectivamente se mudó a vivir con ella y con el menor, claramente no contribuye con los gastos de la vivienda, ya que es ama de casa y no cuenta con ingresos propios, razón por la cual se encarga de las labores de la casa y ayuda a su hija en el cuidado del menor.

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Directora
CONSULTORIAS S.A.S
Cra. 55 No. 40 a 20 Of. 409 Ed. Nueva Torre Alpujarra Medellín
Teléfonos 2329115 - 2329131

HECHO NOVENO: No es un hecho. Se trata de una manifestación subjetiva de la apoderada del demandante donde concluye, sin base probatoria alguna, que se dan las circunstancias exigidas para la disminución de la cuota alimentaria, incluyendo de manera antitécnica la pretensión de la demanda en el acápite de los hechos.

No obstante considero pertinente hacer el siguiente cuadro comparativo de bienes de cada uno de los cónyuges:

<i>JHON FERNANDO TOBON ROLDAN</i>	<i>HELIANA RESTREPO PASTOR</i>
CAMIONETA TOYOTA 4 RUNNER PLACAS CYM313	AUTOMOVIL NISAN MARCH PLACAS EGX420
34,64% CASA HABITACION. CRA. 52 # 81-A-18. UR. SANTA MARIA	APTO UNIDAD CANTIZAL CIIE 24 # 29-91
34.64% LOCAL COMERCIAL. CLLE 82 # 52-A-39	0
35% LOCAL COMERCIAL 203 SUPERCENTRO MAYORISTA GUAYABAL P.H	0

Como bien puede observarse el señor John Fernando Tobón Roldan posee tres (3) propiedades en compañía de sus padres, que le rentan mensualmente unos dividendos ya que se trata de una vivienda y dos locales comerciales, además de una camioneta particular que al día de hoy está avaluada en \$ 100'000.000. La señora Heliana Restrepo Pastor en cambio posee un apartamento con hipoteca a favor de BANCOLOMBIA y un vehículo de gama media donde se transporta con su hijo.

HECHO DECIMO: No es cierto. El cuadro presentado en este hecho no se compadece ni con la realidad ni con los elementos probatorios presentados, por las siguientes razones:

Frente los gastos relacionados con respecto a la salud del menor la parte demandante omite hacer referencia a la medicina propagada a la que se encuentra afiliado, el ítem del valor designado a lo que denomina “tratamientos estéticos y médicos” no se sabe a qué hace referencia. De odontología adjudica \$ 60.000 cifra irrisoria para los tratamientos de odontología practicados al menor.

El demandante hace referencia a una serie de gastos que denominó “Gastos que paga Jhon extras” correspondientes a unas clases extra curriculares y unas mudas de ropa que no probó y que la madre desconoce.

En este hecho la apoderada del demandante repite la afirmación maliciosa contenida en el hecho cuarto del libelo demandatorio, para lo cual me ratifico en la respuesta dada en dicho numeral

HECHO ONCE: No es cierto. Aunque el demandante manifiesta no tener ingresos suficientes para asumir la cuota pactada, y que se queda sin el dinero justo para su propio sustento, lo cierto es que reside en un apartamento de la Urbanización VILLA SANTA TERESA PORTERIA 2 ubicada en la Calle 27 Sur No.45-40 de Envigado, la cual como se puede apreciar en las imágenes fotográficas digitales que se aportan como prueba, se trata de un conjunto residencial, categorizado en estrato 6 el cual cuenta con piscina, área de juegos y gimnasio; igualmente es propietario una camioneta de alta gama de marca TOYOTA 4RUNNER, realiza viajes de turismo y ocio con regularidad y además es propietario tres inmuebles de destinación económica identificado con los números de Matrícula 001-31204, 001-189148 y 001-538340.

HECHO DOCE: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Jhon Fernando Tobón solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar una conciliación como requisito previo para acudir a esta jurisdicción. También es cierto que no se llegó a ningún acuerdo habida cuenta de las afirmaciones tendenciosas y carentes de veracidad en las que se basaron sus pretensiones.

HECHO TRECE: - No es un hecho. Se trata de afirmaciones subjetivas que hace la apoderada del demandante para inducir al despacho que otorgue las pretensiones de la demanda

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo petitorio por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiendo en todo caso el despacho negarlas en procura del bienestar del menor Miguel Tobón Restrepo

RAZONES DE LA DEFENSA

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, tales como las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.), el límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado, **la capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos** y las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

El señor Jhon Fernando Tobón alega una disminución en su capacidad económica para cumplir con el acuerdo libre y espontaneo que suscribieron las partes al momento de su divorcio en cuanto a la cuota alimentaria de su único hijo menor de edad.

Como puede verificarse, a lo largo del escrito de la demanda su apoderada ha pretendido evidenciar que la madre del menor actualmente cuanta con una mayor capacidad económica que él y ha insinuado de manera temeraria que se está beneficiando de la cuota alimenticia que aporta para la crianza de su único hijo. Claramente pretende proyectar la imagen de una mujer insensible y codiciosa que niega a su hijo incluso el pago de las clases extracurriculares.

Sin embargo, la señora Heliana Restrepo siempre ha compartido con su hijo en todo momento y es el menor quien se beneficia de cualquier ingreso extra que pueda recibir y que consisten en las primas, vacaciones, intereses a la cesantía y el producido de un taxi del que es propietaria. Pertenece a la familia típica Antioqueña unida y solidaria que le presta ayuda cuando la necesita, pues entiende que es mujer cabeza de familia, y por ello están al pendiente de cubrir cualquier necesidad que tengan ella y su hijo y en cuanto a su recreación le procuran lo necesario para que ambos disfruten de los paseos y actividades que la familia realiza.

La señora Heliana Restrepo labora en el Colegio Gimnasio los Pinares desde hace 5 años como Coordinadora de Planeación con un salario actual de \$ \$3.500.000 mensual. Sus ingresos extras consisten en el producido de un taxi cuyas ganancias varían dependiendo de las variables que afectan al sector de transporte público, y que en este año (2022) le ha dejado un promedio mensual de \$ 200.000. Incluso para el mes de febrero y marzo el vehículo ha arrojado perdidas por \$ 109.039 y 217.195 respectivamente, las cuales que ha tenido que cubrir de su propio salario. En la época los confinamientos por la cuenta de pandemia esta actividad no representó ningún ingreso por obvias razones y por el contrario, ella también tuvo que acarrear con las pérdidas y costos.

En virtud de los buenos manejos de su patrimonio, ha venido pagando la deuda adquirida con BANCOLOMBIA para el pago del apartamento en la que vive con su hijo Miguel, amortizando la deuda con cuotas extras al capital; no sobra indicar que Miguel, como su único hijo es el heredero de la totalidad del y los bienes que posea.

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Directora
CONSULTORIAS S.A.S
Cra. 55 No. 40 a 20 Of. 409 Ed. Nueva Torre Alpujarra Medellín
Teléfonos 2329115 - 2329131

Si bien es cierto que la demandada es beneficiaria de un auxilio en los gastos de educación en el colegio LOS ALCACERES, este incentivo que le otorga su empleador es autónomo, voluntario y por mera liberalidad, que puede ser suspendido o terminado cuando a bien lo considere el Colegio.

Ahora bien; a pesar de que el Demandante se pretende acoger al criterio de disminución de su capacidad económica, la realidad es que ésta no existe. Pese a que la percepción del señor John Fernando Tobón en cuanto al costo de la mensualidad que le provee a su único hijo Miguel Tobón es que resulta muy onerosa, la realidad es que con el paso de los años los costos sólo han aumentado para la señora Heliana Restrepo, de los cuales el único beneficiario es el menor gracias a la buena administración de sus ingresos por lo tanto resulta inverosímil la pretensión de desligarse de la responsabilidad de la totalidad del pago de la cuota que él mismo pactó cuando se divorció.

Ahora bien; tal y como se manifestó en la respuesta a los hechos de la demanda, la insistencia del señor John Fernando Tobón de disminuir el pago de la cuota alimentaria no data de la época en la que liquidó las empresas de las que indica que derivaba sus ingresos; como ya se dijo, estas habían sido liquidadas desde hacía varios años y este nunca fue un obstáculo para que el señor Tobón cumpliera con su obligación alimentaria y a la misma vez pudiera costear su alto nivel de vida, que como ya se mencionó, implica el hecho de vivir en un apartamento lujoso, de conducir un vehículo de alta gama (y de alto consumo), de disfrutar de viajes tanto dentro como fuera del país o de invertir su dinero en la adquisición de inmuebles para destinación económica.

Sin embargo existe un antecedente que no puede ser ignorado por el despacho, y que sí explica de manera cronológica el afán del demandante de presionar de manera reiterada con el fin de disminuir el dinero que por obligación debe girar para la manutención de su hijo menor de edad, y que representa un claro interés de revancha del demandante hacia la madre de su hijo. Se trata de un incidente de presunta agresión sexual en contra del menor Miguel Tobón y que involucra a la pareja sentimental del demandante, que fue oportunamente denunciado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del cual tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación

Manifiesta mi poderdante que el día 12 de enero del año 2020 el demandante le informó a la madre del menor Heliana Restrepo, la ocurrencia de un incidente, según él sin importancia, en el que su pareja le rozó los genitales al subirle la pantaloneta de baño al menor (quien para ese entonces tenía 9 años) “*para que pudiera deslizarse en un tobogán*”; la narración era tan casual que ella no le prestó mayor atención, no obstante esa misma noche el menor llegó a la casa retraído, distante y triste. Al preguntarle por el incidente, el menor afirmó que ese tocamiento sí fue con intención y que no era la primera vez que ella hacía cosas que lo incomodaran; de hecho, le narró que ella le daba besos en el cuello y en la tetilla y que se ponía pijamas muy corticas durante los fines de semana que el menor se quedaba en casa de su padre, que dormía en la mitad de su padre y su pareja, e incluso manifestó que dejaban la puerta abierta mientras sostenían relaciones sexuales.

Desde ese momento el menor comenzó a presentar cambios de comportamiento negativos e inusuales, tales como miedo a quedarse en la casa del padre, cambios repentinos de humor (ira, miedo, etc.), bajo rendimiento académico y frecuentes consultas en la enfermería del colegio.

Por lo anterior, el día 22 de enero, es decir 10 días después del incidente, la señora Heliana Restrepo se presentó en el Centro Zonal del ICBF de Rosales, allí le indicaron que debía activar el CÓDIGO FUCSIA en la EPS, lo cual hizo ese mismo día en la EPS SURA donde fue remitido al psicólogo Pablo Velilla quien después de una entrevista con el niño, le advirtió al padre que no podía exponerlo a tener contacto con su pareja y lo remitió a la fundación JUGAR PARA SANAR; allí la psicóloga Manuela Henao lo trató. En esas citas el menor expresó el asco que sentía hacia la pareja de su padre, lo que terminó generando una actitud muy agresiva del señor Jhon Fernando Tobón, hacia la señora Heliana Restrepo acusándola de exagerar los hechos, e incluso al menor de querer llamar la atención.

Aunque la psicóloga advirtió al demandante sobre la importancia de no revictimizar al niño exponiéndolo a estar con la presunta agresora, éste no sólo continuó exponiéndolo de manera continua, sino que se mostraba alterado y agresivo. El 18 de febrero de 2020 el menor intentó suicidarse en su cuarto mediante asfixia mecánica, razón por la cual fue llevado a Urgencias del Hospital PABLO TOBON URIBE donde fue tratado por la psiquiatra Evila Edith Cabrera

Aunque fue la Fundación JUGAR PARA SANAR quien dio traslado a la **Fiscalía General de la Nación (Rdo. No. SPOA 050016000207202000648)** de estos hechos, el señor John Fernando Tobón siempre ha culpado a la madre del menor de los inconvenientes que todo el caso le ocasionaron a su pareja sentimental y desde ese momento las relaciones cordiales que ambos tenían, se rompieron y el afán de disminuir la cuota mensual de alimentos para el menor se hizo recurrente.

A pesar que la investigación administrativa en el ICBF ya fue cerrada, las relaciones interpersonales entre el demandante y la señora Heliana Restrepo, nunca fueron restauradas, al punto de que no tienen contacto ni siquiera por teléfono, y eventualmente se comunican por mensajes de Whatsapp para temas estrictamente necesarios

Claramente se observa que las motivaciones de esta demanda son absolutamente temerarias y que no obedecen a una variación en las condiciones económicas del demandante sino a al resentimiento en contra la madre de su hijo, a quien pretende afectar con esta acción legal y de paso no cubrir los gastos de alimentación, vivienda, servicios públicos. Como se ha manifestado, las razones de su presunto empobrecimiento son tan artificiales como las razones para justificar las pretensiones.

Los ingresos del señor Jhon Fernando Tobón siempre han sido variables porque a diferencia de la demandada, no tiene un contrato de trabajo suscrito con ninguna empresa y toda su vida productiva ha operado como empresario independiente, a través de empresas conformadas por sus hermanos y padres que ha adquirido la mayoría de sus bienes.

Sin embargo, y pese a que omite ante el despacho el valor real de su patrimonio, me permito aportar al expediente los certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos en los que se puede verificar que el señor John Fernando Tobón es propietario pro indiviso de los siguientes bienes inmuebles de destinación económica:

INMUEBLE CON MATRÍCULA 001-31204: lote de terreno distinguido con el #23 de la manzana "C" de la Urbanización Santa María III, etapa 8. del Mpio de Itagüí, con la casa de habitación que sobre el existe, marcada con el # 81-a-18 de la carrera 52-d que linda: por el norte en 15.38 mts. con el lote #22, por el sur en 16.54 mts. con el lote #1 por el oriente en 8 mts. con el lote #21 y por el occidente en 8 mts. con la carrera 52.

INMUEBLE CON MATRICULA 001-189148: lote de terreno # 21 de la manzana c., situado en la urbanización santa maria del municipio de Itagüí, comprendido por los siguientes linderos: por el norte en 7 mts con la calle 82; por el sur en 7 mts con el lote # 3; por el oriente en 17 mts con el lote # 20; por el occidente en 17 mts con los lotes #s. 22 y 23 con un área aproximada de 119 mts.2. y la casa construida a sus expensas en el cuya nomenclatura oficial es calle 82 # 52-a-39 con un área construida de 61.26 mts.- según anotación 07 tiene nomenclatura actual cl. 82 # 52 a 59.-

INMUEBLE CON MATRICULA 001-538340: ubicado en el mpio. de Itagüí. área 136,08 mts.2. en el primer nivel y 51,30 mts.2. en el mezzanine. según esc.#2.508 del 13-06-90 notaria 3. de Medellín, se denomina "supe centro de la moda i etapa".

Si las pretensiones de la demanda prosperan, el único perjudicado será el único hijo del demandante, toda vez que, aunque en la actualidad la cuota alimentaria cubre los gastos, con lo pretendido irremediablemente la calidad de vida del menor también bajará.

Ahora bien, cuando las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos han cambiado, es viable adelantar el proceso de Reducción de Cuota de Alimentos con el fin de disminuir su monto a través de un proceso. No obstante, en estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor con el fin de no vulnerar sus derechos.

Los ingresos del señor Tobón en su calidad de independiente solo serán probados en la medida de su interés personal en hacerlo, simplemente porque no tiene un contrato de trabajo suscrito con ninguna empresa.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

En un proceso como en el que nos encontramos le corresponde al demandante entrar a demostrar que las condiciones económicas bajo las que vive han variado en comparación a las que se tenían al momento de establecer la cuota de alimentos de manera concertada; sin embargo como puede observar en este punto del proceso, el señor John Fernando Tobón, no sólo no ha demostrado las circunstancias bajo las cuales pretende justificar sus pretensiones, sino que sus declaraciones se desvirtúan teniendo en cuenta el alto nivel de vida que puede mantener.

Claramente se observa que el demandante no ha sufrido una disminución en su capacidad económica; convenientemente manifiesta que sus ingresos provienen de unos dineros que le proveen sus padres y que escasamente le alcanzan para sobrevivir, pero la realidad dista de sus declaraciones; como puede observarse el señor John Fernando Tobón continúa viviendo en un apartamento ubicado en una lujosa unidad residencial estrato 6 en el sector de Envigado, y sigue conduciendo una camioneta de alta gama de marca Toyota 4RUNNER de placas CYM313, la cual obviamente es de su propiedad; y es propietario de los inmuebles de de destinación económica de Matrículas 001-31204, 001-189148 y 001-538340.

Las sociedades que según él le proveían los medios para su sustento económico cuando pactó la cuota alimentaria convenientemente desaparecieron, mintiendo al despacho de manera descarada cuando menciona a la sociedad MODAROSA S.A.S que de acuerdo al certificado de la cámara de comercio que obra en el expediente, fue disuelta el 17 de junio de 2013 es decir dos años antes del divorcio y el acuerdo de la cuota.

Igualmente se reitera que de la información aportada sólo se puede verificar el contenido de los certificados de la cámara de comercio de dos de ellas: GAZCORP S.A.S y MODAROSA S.A.S. respecto a la sociedad TIENDAS COOL S.A.S no se aportó ningún certificado. No obstante, de acuerdo a los certificados. No obstante, de acuerdo a los certificados MODAROSA S.A.S podemos verificar que fue disuelta el 17 de junio de 2013 y liquidada el 17 de septiembre del mismo año, es decir 2 años antes de que se firmara la escritura de divorcio y de la fijación de la cuota alimentaria. Con respecto a GAZCORP S.A.S podemos verificar fue disuelta el 25 de julio de 2017 y liquidada el 30 de mayo de 2018, dos años antes de que se presentara la emergencia sanitaria del COVID19 a la que el demandante atribuye la reducción de sus ingresos.

En ese orden de ideas está claro que el demandante no cumple con los criterios bajo los que se pudiera fundamentar una eventual reducción de la cuota alimentaria respecto de su hijo menor Miguel Tobón, razón por la cual claramente estamos frente a unas pretensiones bajo las cuales se configura la excepción de AUSENCIA O FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

2.- TEMERIDAD

Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-655/98 que "La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

De la simple lectura de la demanda y las pretensiones del demandante, se puede fácilmente colegir la motivación emocional traslucida, en un resentimiento evidente hacia la madre de su único hijo. Tal y como se narró en el acápite de las razones de la defensa, el demandante la culpa de los inconvenientes que le ocasionó la investigación por la presunta agresión sexual de su pareja y el tratamiento psicológico y psiquiátrico que ha recibido el menor, pero lo que más ha enfurecido al señor Tobón es la prohibición por

parte de la madre del menor de que éste conviviera con la posible agresora cuando compartía los fines de semana con su padre. Llegó a tal punto su furia que obligaba a su hijo a que no solo departiera con su pareja, sino que le pidiera perdón por lo sucedido.

El demandante ha actuado con temeridad, acudiendo a información mentirosa y maliciosa que describe una mujer codiciosa, que está derrochando los dineros de la cuota alimentaria, egoísta que niega la posibilidad de que el menor tenga acceso a unas clases extracurriculares por no pagarlas, mientras posa de víctima, cuando la realidad es bien distinta. Es una madre dedicada al cuidado de su único hijo, a quien le provee de un hogar seguro y tranquilo sin presencia de novios o maridos que lo incomoden, con una moral intachable.

3.- GENÉRICA E INNOMINADA:

Solicito al señor Juez reconocer oficiosamente las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 306 del código de procedimiento Civil.

PRUEBAS y ANEXOS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Me permito solicitar ante el despacho que se decrete la prueba de Interrogatorio de parte al demandante señor JOHN FERNANDO TOBÓN RESTREPO

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho que decrete las siguientes pruebas Testimoniales:

- Josefina Roldan Velásquez identificada con la cedula de ciudadanía 32.437.841 para que declare sobre los ingresos del demandante.
- José Daniel Bolívar Vélez , teléfono (604) 3054000 Jefe de grupo del colegio del menor para que informe al despacho las actividades escolares, el entorno social del menor.
- Miriam Roldán Velásquez (604) 5905939 dirección Calle 6 sur # 52 – 98, Lc 22, Reposteria Cadalia para que ilustre al despacho sobre las condiciones económicas del demandante.

DOCUMENTALES:

Me permito aportar al expediente las siguientes pruebas documentales para que sean decretadas:

- Copia de comprobante de transacción de pago de servicios públicos domiciliarios correspondiente al mes de Marzo de 2022.
- Copia de comprobante de transacción de pago de servicios públicos domiciliarios correspondiente al mes de Abril de 2022.
- Copia de comprobante de transacción de pago de servicios públicos domiciliarios correspondiente al mes de Mayo de 2022.
- Certificado de libertad de inmueble de matrícula 001-31204.
- Certificado de libertad de inmueble de matrícula 001-189148
- Certificado de libertad de inmueble de matrícula 001-538340
- Copia de Certificado Tributario de Crédito hipotecario del apartamento en el que convive la señora Heliana Restrepo pastor y el menor Miguel Tobón – Febrero de 2022

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Directora
CONSULTORIAS S.A.S
Cra. 55 No. 40 a 20 Of. 409 Ed. Nueva Torre Alpujarra Medellín
Teléfonos 2329115 - 2329131

- Copia de Certificado Tributario de Crédito hipotecario del apartamento en el que convive la señora Heliana Restrepo pastor y el menor Miguel Tobón – Marzo de 2022
- Certificado de Pago de Cuota Anticipada a Crédito Hipotecario realizada el mes de Junio de 2022
- Certificado de pago por concepto de Administración del apartamento en el que convive la señora Heliana Restrepo pastor y el menor Miguel Tobón
- Certificado de matrícula mercantil del vehículo Nissan March propiedad de la demandada Heliana Restrepo
- Historia Clínica del menor Miguel Tobón
- 2 Fotografías de la fachada de la Unidad Residencial donde actualmente vive el demandante.
- Poder para actual.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Cra 55 No. 40 A 20 Oficina 1106 Edificio Torre Nueva Centro Alpujarra Oficina 409 de la Ciudad de Medellín (Antioquia). Teléfonos: 2329115 y 232 9131 Celular 314 86102469
Correo electrónico: yolandaabogadaexterna@gmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados

Atentamente,



YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ
C.C. No. 43.059.031 de Medellín
TP No. 81030